San Andrés, Isla, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	88001-4003-001-2022-00303-00
Referencia	Verbal de Pertenencia de menor cuantía
Demandante	Fernando Brackman Forbes
Demandado	Personas Indeterminadas y Desconocidas.
Auto No.	0023-23

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 *ibídem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende usucapir, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al *sub judice*, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 inciso 3 y 26 numeral 3° y 28 y 28 numeral 7° del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. en consonancia con el numeral 5° del articulo 375 *ibidem,* el Despacho admitirá la presente demanda en contra de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con algún derecho sobre el bien materia de litigio, teniendo en cuenta lo señalado en el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos de esta localidad respecto del inmueble materia de pretensiones, según el cual *" no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales".* Como consecuencia de lo anterior, se le imprimirá al presente asunto el trámite del procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía[1] a las luces de lo dispuesto en los arts. 25, inciso 3 y 28 numeral 7° del C.G. del P. Asimismo, se dispondrá el emplazamiento de las Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio; de otra parte, se ordenará a la parte actora *"… instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite…",* en la cual insertará la información de que tratan los literales "a" a "g" del numeral 7° del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme las directrices sentadas en el inciso 2 de la disposición legal antes citada y dejarse instalada en el bien inmueble durante el término previsto en el inciso 5 de la norma en cuestión; adicionalmente, se ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3 *ibidem.*

Aunado a ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia, para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones.

Asimismo, para un mejor proveer, se ordenará al extremo activo aportar un plano georreferenciado del bien en torno al cual gira la *litis* con apoyo en las herramientas que para el efecto brinda la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

[1] Teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble que se pretende prescribir asciende a la suma de cuarenta y siete mil quinientos treinta y nueve pesos ($47.539.000), conforme se deprende del certificado catastral nacional emitido por el IGAC.

Por otro lado, atendiendo lo señalado en el artículo 376 numeral 6° del C.G.P, en concordancia con el artículo 592 de la obra citada, el Despacho decretará la medida cautelar de inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.450-14825 comoquiera que por este medio se pretende prescribir dos porciones del referido bien.

De igual forma, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7°del artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará a la parte demandante que aporte las fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la *litis* de la valla de que trata el inciso 3 de la mentada norma, y que por Secretaria se incluya, por el término de un mes, el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014, librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería al Doctor Félix Hawkins Manuel como apoderado judicial del señor Fernando Brackman Forbes, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 *ibidem.*

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Pertenencia promovida por el señor FERNANDO BRACKMAN FORBES contra las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS. Tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 368 y ss. del C.G. del P.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con lo dispuesto en los artículos 375, numerales 6° y 7° y 108 del Código General del Proceso, **EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte actora que instale una valla en el bien inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. **DÉJESE** instalada en el bien inmueble durante el término señalado en el inciso 5 de la norma citada.

PARÁGRAFO. - Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías del inmueble en torno del cual gira la *litis* en las que se observe el contenido de la mentada valla.

CUARTO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa. (Art. 369 C.G. del P)

QUINTO: DECRÉTESE, de oficio, la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio, identificado con la matricula inmobiliaria No. 450-3862. Por secretaria **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicándole la decisión adoptada en este numeral, a fin de que inscriba en el Registro Inmobiliario Insular la cautela decretada por este medio.

SEXTO: COMUNÍQUESELE la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6° del Artículo 375 del

C.G.P. **ANÉXESE** copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

SEPTIMO: ORDÉNESE al extremo activo que en el término de diez (10) días aporte un plano georreferenciado del bien inmueble en torno al cual gira la *litis,* identificado con la matricula inmobiliaria No. 450-3862 y referencia catastral No. 00-00-00-00-0001-00225-0-00-00-0000, de conformidad con las herramientas que para el efecto brinda el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

OCTAVO: Una vez allegadas por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral 3° de este proveído, por Secretaría **INCLÚYASE** el contenido de las vallas señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

NOVENO: RECONÓZCASE al Doctor FÉLIX HAWKINS MANUEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.428.238 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 20.965 del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor FERNANDO BRACKMAN FORBES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

DÉCIMO: Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes. **COMUNÍQUESE** en la forma establecida en los artículos 111 del C.G. del P. y 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1054bef866b183452020ea793f21b85d28dbff223e812aa18e11a8b98c15dbc5**
Documento generado en 13/01/2023 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica